

RESOLUCIÓN No. 01592

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE,

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, y de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 1277 de 1996, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, la Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984 en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución 0182 del 14 de enero de 2011**, establece el PMA, presentado por la **LADRILLERA HELIOS S.A.**, identificada con NIT 860.029.807-3, en cabeza de su representante legal el señor Ricardo Enrique Díaz Reyes, identificado con la C.C. No. 19.178.584 de Bogotá o quien haga sus veces, correspondiente a los Contratos de Concesión Nos. 4900 y 14809, ubicado en la Transversal 31B Este No. 85 Sur - 50, en el Parque Minero Industrial de Usme de Bogotá D.C. El citado acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de enero de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el **Auto No. 01976 del 15 de noviembre de 2016**, requiere a la Sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, identificada con Nit. 860.029.807-3, a través de su apoderada la Doctora Adriana Martínez Villegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.130 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente ante esta Autoridad Ambiental los soportes de las actividades señaladas en el Concepto Técnico No. 05381. El citado acto administrativo fue notificado personalmente el 29 de noviembre de 2016.

Que por medio del radicado No. **2019ER227350** del 27 de septiembre de 2019. la apoderada de la sociedad Ladrillera Helios S.A. presenta el "Informe de Avance y Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental – PMA correspondiente al Primer (I) Semestre del año 2019.

RESOLUCIÓN No. 01592

Que mediante **Concepto Técnico No. 16466 de 20** de diciembre de 2019 identificado con el Radicado No. **2019IE297543**, la SRHS realizó revisión del documento denominado “*Informe de avance y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental – PMA correspondiente al primer semestre del año 2019*”, de la Sociedad Ladrillera Helios S.A, presentado por la apoderada mediante el radicado 2020ER227350 – proceso 4590936 del 27 de septiembre del 2019, para lo cual se realizó visita técnica el día 13 diciembre del 2019, en el marco del cumplimiento a la Sentencia del Rio Bogotá.

Que mediante **Auto No. 00343 del 28 de enero de 2020**, la SDA requirió a la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, identificada con NIT 860.029.807-3, en cabeza de su representante legal el señor Julio Cesar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.532, como titular del Plan de Manejo Ambiental en ejecución en el predio ubicado Transversal 31B Este No. 85 Sur -50, para que en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue a esta Entidad la siguiente información de acuerdo a las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No. 16466 del 20 de diciembre del 2019.

Que mediante la **Resolución No. 0225 del 28 de enero de 2020**, con radicado interno **2020EE18115**, la SDA ordenó a la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, identificada con NIT 860.029.807-3, en cabeza de su representante legal el señor Julio Cesar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.532, o a quien haga sus veces, el pago por concepto de seguimiento ambiental del primer semestre del año 2019, el valor de 4.864.352. El citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 10 de febrero de 2020 y desfijado el 24 de febrero de 2020. El citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 10 de febrero de 2020 y desfijado el 24 de febrero de 2020.

Que mediante Radicado No. **2020ER100662** del 17 de junio de 2020, la apoderada de la sociedad Ladrillera Helios S.A., presentó solicitud para la reliquidación del pago por seguimiento ambiental al proyecto.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de la visita técnicas de seguimiento ambiental realizada el día 10 de junio de 2020 al predio denominado **LADRILLERA HELIOS S.A.** se realiza la reliquidación por concepto de seguimiento del Plan de Manejo Ambiental de la sociedad Ladrillera Helios S.A, correspondiente al primer semestre de 2019, presentado por la apoderada mediante el radicado 2020ER100662 del 17 de junio de 2020., emitió **Concepto Técnico No. 06933, 25 de junio del 2020 identificado con radicado No. 2020IE104193** , a través del cual estableció y conceptuó lo siguiente en relación con el pago por seguimiento del PMA:

RESOLUCIÓN No. 01592

“(…) 7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(…)

7.4 Respecto al Pago del Servicio de Seguimiento del PMA:

Mediante oficio con radicado 2020ER100662 del 17 de junio de 2020, la apoderada de la sociedad Ladrillera Helios S.A. remite el presupuesto ejecutado correspondiente a \$58.539.639.955 moneda corriente, con el cual se determinó que el valor a cancelar es \$4.864.352 pesos moneda corriente, por concepto de servicio de seguimiento del Plan de Manejo Ambiental – PMA en las áreas de los Contratos de Concesiones Mineras Nos. EDHL-01 y 14809, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 6 y 7 del Capítulo II de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011.

Se reitera lo ordenado en la Resolución No. 00225 del 28 de enero de 2020 - radicado 2020EE18115 – proceso a la sociedad Ladrilleras Helios S.A, identificada con Nit, 860.029.807 - 3, relacionado con el pago por concepto de seguimiento del Plan de Manejo Ambiental del primer semestre de 2019 (…)”

III. Argumentos del Recurso

Que mediante Radicado 2020ER100662 del 17 de junio de 2020, la apoderada de la sociedad Ladrillera Helios S.A, solicita:

“(…) me permito solicitar aclaración de la factura No. 4793126, dado que NO estamos solicitando liquidación por servicio de evaluación sino liquidación por SERVICIO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL II SEMESTRE DEL AÑO 2019. El Recibo No. 4793126 hace referencia a un servicio de evaluación, que NO CORRESPONDE al trámite solicitado, por tanto requerimos rectificación o anulación de dicha factura y que en su lugar se realice de nuevo la liquidación por servicio de seguimiento ambiental del II semestre del año 2019, para el Plan de Manejo Ambiental de expediente SDA-06-2002-503.(…)” (SIC)

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

Página **3** de **11**

RESOLUCIÓN No. 01592

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Plan de Manejo Ambiental se encuentra establecido en el parágrafo 1° del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, así:

“Artículo 4°. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 1°.

Entiéndase por Plan de Manejo Ambiental, PMA, el documento que producto de una evaluación ambiental establece de manera detallada las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto,

RESOLUCIÓN No. 01592

obra o actividad minera. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono, según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 estableció el sistema y método para fijar las tarifas del servicio de evaluación y seguimiento ambiental. (...)

Que los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el o que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley. 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

RESOLUCIÓN No. 01592

Que, así las cosas, es preciso colegir que la normatividad aplicable es el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), ello en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo se surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

V. CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO:**1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

Que una vez efectuada la revisión del Radicado **2020ER100662** del 17 de junio de 2020, mediante el cual la apoderada de la sociedad Ladrillera Helios S.A. presenta una solicitud para la reliquidación del pago por seguimiento ambiental al proyecto, y con el fin de poder garantizar el derecho al debido proceso, se atenderá el recurso de reposición interpuesto, en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, realizando un análisis integral de los argumentos presentados por el recurrente con el fin de revisar el acto administrativo.

2. ARGUMENTOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de la visita técnicas de seguimiento ambiental realizada el día 10 de junio de 2020 al predio denominado **LADRILLERA HELIOS S.A.** realiza la reliquidación por concepto de seguimiento del Plan de Manejo Ambiental de la sociedad Ladrillera Helios S.A, atendiendo a la solicitud presentado por la apoderada mediante el radicado **2020ER100662** del 17 de junio de 2020., emitió **Concepto Técnico No. 06933, 25 de junio del 2020** identificado con radicado No. 2020IE104193, a través del cual estableció y conceptuó lo siguiente en relación con el pago por seguimiento del PMA:

“(...) 7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...)

7.4 Respecto al Pago del Servicio de Seguimiento del PMA:

Mediante oficio con radicado 2020ER100662 del 17 de junio de 2020, la apoderada de la sociedad Ladrillera Helios S.A. remite el presupuesto ejecutado correspondiente a \$58.539.639.955 moneda corriente, con el cual se determinó que el valor a cancelar es \$4.864.352 pesos moneda corriente, por concepto de servicio de seguimiento del Plan de Manejo Ambiental – PMA en las áreas de los Contratos de Concesiones Mineras Nos. EDHL-01 y 14809, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 6 y 7 del Capítulo II de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011. (...)

RESOLUCIÓN No. 01592

Que en relación con la liquidación por concepto de evaluación y seguimiento ambiental la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 establece que:

ARTÍCULO 6°. BASE GRAVABLE: Como cuantificación del hecho generador, la base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental se establece a partir del valor del proyecto, obra o actividad donde se deben incluir los costos de inversión y operación, así: 1. Costos de Inversión: Incluye los costos correspondientes a: - Valor del predio objeto del proyecto. - Obras civiles – diseño y construcción-. - Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles. - Constitución de servidumbres. - Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental. 2. Costos de operación: Incluye los siguientes factores: - Valor de las materias primas. - Mano de obra utilizada para la Administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro. - Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro. - Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos. - Desmantelamiento.

Parágrafo.- Se entiende por proyecto, obra o actividad el conjunto de actividades coordinadas e interrelacionadas realizadas por los usuarios para la explotación, aprovechamiento y/o uso de los recursos naturales definiendo la forma cómo ha de ejecutarse y cuánto será su costo.

ARTÍCULO 7°. PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD: El sujeto pasivo de la obligación deberá suministrar la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable, para lo cual diligenciará un formulario que implementará la Secretaría para tal efecto y anexará los documentos que soporten los mismos.

Es importante resaltar que la Subdirección de recurso Hídrico y de suelo expidió la resolución **Resolución No. 0225 del 28 de enero de 2020** “**POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, dicho acto administrativo fue acogido por la Subdirección financiera de la secretaría distrital de ambiente para expedir el recibo No. 4793126 el cual realizó la liquidación por concepto de **EVALUACIÓN**.

Queda claro entonces que para el caso en concreto el valor debe ser liquidado por concepto de seguimiento ambiental y no de evaluación toda vez que la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A** presenta informes de avance del PMRRA que se estableció mediante **Resolución 0182 del 14 de enero de 2011**, con el fin de que se les haga seguimiento ambiental a los mismos.

Es necesario precisar que el recurso interpuesto por la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A**, se refiere a la liquidación del II semestre del 2019, pero en realidad sobre dicho semestre aún no se ha proferido cobro por seguimiento, en la **resolución 0225 del 28 de enero de 2020**, base jurídica para la expedición del recibo No. 4793126 se liquida el primer semestre del 2019.

Razón por la cual se solicitará Subdirección Financiera de esta entidad para que emita un recibo nuevo por valor a cancelar de \$4.864.352 pesos moneda corriente, por concepto de servicio de

RESOLUCIÓN No. 01592

seguimiento del Plan de Manejo Ambiental – PMA en las áreas de los Contratos de Concesiones Mineras Nos. EDHL-01 y 14809.

3. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones. Que mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, compete a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo expedir los actos administrativos expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva, conforme al artículo 3 numeral 6.

Que finalmente, mediante el numeral 14 del artículo primero de la Resolución No. 2566 de 2015 que modificó parcialmente por la Resolución 01466 del 24 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: “

(...)14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)”

En merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR la reclamación presentada por la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A**, en contra del recibo No. 4793126, expedido por la Subdirección Financiera de la

RESOLUCIÓN No. 01592

Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. SOLICITAR A LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DE ESTA SECRETARÍA. emita un nuevo recibo por valor a cancelar de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.864.352 M/CTE), por concepto de servicio de seguimiento del primer semestre del 2019 del Plan de Manejo Ambiental – PMA en las áreas de los Contratos de Concesiones Mineras Nos. EDHL-01 y 14809. de conformidad al **Concepto Técnico No. 06933, 25 de junio del 2020 identificado con radicado No. 2020IE104193**

ARTÍCULO TERCERO. CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 0225 del 28 de enero de 2020**, por la cual se ordena el pago por servicio de seguimiento del primer semestre del 2019 del PMRRA establecido mediante Resolución 0182 del 14 de enero de 2011 a favor de **LADRILLERA HELIOS S.A.**, identificada con NIT 860.029.807-3.

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR una vez en firme este acto administrativo, copia a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: - HACER parte integral del presente acto administrativo **Concepto Técnico No. 06933, 25 de junio del 2020 identificado con radicado No. 2020IE104193**, por medio del cual se realizó la liquidación por concepto de seguimiento del Plan de Manejo Ambiental de la sociedad Ladrillera Helios S.A, y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO SEXTO. La sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, identificada con NIT 860.029.807-3, deberá efectuar el pago ordenado en la **resolución 225 del 28 de enero del 2020**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, para lo cual podrá acercarse a las ventanilla de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, ventanillas de la Red CADE o puede generar el recibo ingresando al siguiente link: <https://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>, allí se generará el correspondiente recibo con código de barras para realizar el pago en cualquier sucursal del Banco de Occidente bajo el código S-09-903- PLANES DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA – SEGUIMIENTO, y remitir original de dicha consignación a esta secretaria o escaneado al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co con destino al expediente **SDA-06-2002-503** en la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo

ARTÍCULO SEPTIMO. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la a la **SOCIEDAD LADRILLERA HELIOS S.A.**, identificada con NIT 860.029.807-3, a través de su representante legal el señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.469.532 o quien haga sus veces o su apoderado legalmente constituido, en

Página 9 de 11

RESOLUCIÓN No. 01592

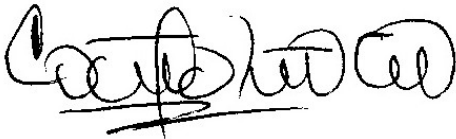
la Avenida carrera 15 N 122-39 Torre 1 Oficina 705, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto - Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO -. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

DIANA CAROLINA GARCIA ESPITIA C.C: 1072654513 T.P: N/A

Revisó:

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA C.C: 1075255576 T.P: N/A

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATIST A 20200601 DE 2020 FECHA EJECUCION: 28/07/2020

CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019 FECHA EJECUCION: 28/07/2020

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 04/08/2020

Página 10 de 11

RESOLUCIÓN No. 01592

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C: 1075255576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/07/2020
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2020
DIANA CAROLINA GARCIA ESPITIA	C.C: 1072654513	T.P: N/A	CPS: CONTRATIST A 20200601 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/07/2020
Aprobó: Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/08/2020

Expediente: SDA-06-2002-503
 Concepto Técnico No. 06933, 25 de junio del 2020
 LADRILLERA HELIOS S.A.
 Proyectó: Diana Carolina García Espitia
 Revisó: Angela María Rivera Ledesma.
 Asunto: Minería
 Localidad: Usme.